

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO

MAGISTRADO PONENTE: DR. JOSE WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2015 00172 01 JUZ 25 DE MARÍA
ELENA MENESES ARIZA CONTRA OLD MUTUAL S.A.**

Con el debido respeto por mis compañeros de Sala, debo manifestar mi desacuerdo con la decisión mayoritaria adoptada en sentencia del 30 de septiembre de 2022. Pretende la actora la devolución de saldos por 437 semanas que cotizó en la AFP SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS hoy OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS, junto con el pago de los intereses corrientes de las condenas y la indexación. A folios 17 a 20 se verifica que MENESES ARIZA cuenta con un bono pensional tipo A (*3.061 días – 437 semanas*) por valor de \$4.296.323 con fecha de corte (*25/04/94*) y una tasa de interés del 4%, (*valor neto versión A.F.C.*); además, del estado de su cuenta de ahorro individual (*al 22/07/15*) del Fondo OLD MUTUAL, se advierte que el saldo del capital es de \$ 33.975.986,68 y los rendimientos son por \$29.218.665,68.

Ahora, conforme lo dispuesto en el Decreto 1299 de 1994 (*artículos 10, 11, 14, 16 y 24¹ ibídem*), Decreto 1748 de 1995 (*art. 1, 20, 23*), Decreto 1513 de 1998 (*art. 1*), y Decreto 3798 de 2003 (*art. 7*), se tiene que el procedimiento para la liquidación, emisión y expedición de los bonos pensionales - tipo A, presupone el agotamiento

¹ **“Emisión de los bonos pensionales. Corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reconocimiento, liquidación, emisión y pago de los bonos pensionales** y cuotas partes a cargo de la Nación, y el reconocimiento y liquidación de pensiones causadas que deban ser asumidas por el fondo de pensiones públicas del nivel nacional. El texto subrayado fue declarado inexecutable. Sentencia C-498 de 1995. Corte Constitucional.

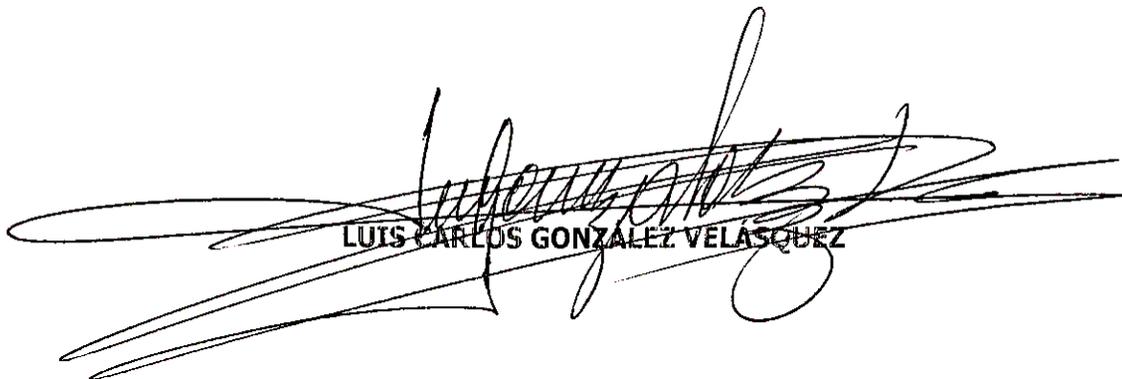
Para tal finalidad se crea en la dirección general del tesoro nacional la oficina de obligaciones pensionales que tendrá como función desarrollar las actividades relacionadas con el reconocimiento, liquidación y emisión de bonos pensionales y cuotas partes a cargo de la Nación, y el reconocimiento y liquidación de pensiones causadas que deban ser asumidas por el fondo de pensiones públicas del nivel nacional. El desarrollo de estas funciones y la realización de todos los trámites necesarios, podrá contratarse con entidades públicas o privadas o personas naturales. El texto subrayado fue declarado inexecutable. Sentencia C-498 de 1995. Corte Constitucional.

El pago de los bonos pensionales estará a cargo de la Tesorería General de la Nación y el de pensiones a cargo del fondo de pensiones públicas del nivel nacional. (...)”

de las siguientes etapas: 1) conformación de la historia laboral del afiliado; 2) solicitud y realización de la liquidación provisional; 3) aceptación por parte del afiliado de la liquidación provisional; 4) emisión; 5) expedición; 6) redención y 7) pago del bono, por lo que una vez aprobada la liquidación provisional por parte del afiliado, corresponde a la AFP requerir a la OBP la emisión del bono pensional, la cual se realiza mediante resolución por parte del emisor, en la que se registran los datos básicos del bono pensional y los valores calculados a esa fecha.

En ese orden, lo primero que se resalta y sin desconocer la liquidación que hizo el A quo del bono deprecado (*que actualizó y capitalizó al 04 de marzo de 2021 – por \$48.182.000, valor al que sumó el saldo del capital de la cuenta de ahorros y los rendimientos*) en el asunto, resultaba necesaria la vinculación de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dada su participación directa en el cálculo del título pensional que reclama MENESES ARIZA, y bajo este panorama, considero que lo procedente para dar solución al asunto, era ordenar la devolución de los saldos que reposan en la cuenta de ahorro individual de la demandante y ordenar a la AFP que iniciara en un término perentorio el trámite administrativo para liquidar y pagar el bono, dado que en este momento su valor resulta incierto, en cuanto el mismo aún no se ha liquidado ni redimido conforme las normas ya citadas.

Bajo estas consideraciones dejo sentado mi salvamento.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ